Lara evitar las frecuentes consultas que se me dirigen por varios Ayuntamientos de los pueblos del distrito de esta Capitanía General sobre las dudas que se les ocurren á fin de poner en ejecucion el reglamento espedido por el Rey nuestro Señor en 26 de febrero de este año para los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas, proceder á su organizacion y formacion de propuestas de gefes y oficiales, he tenido a bien disponer lo siguiente.

Las espresadas Justicias y Ayuntamientos deberán tener presente que previniéndose en el artículo 1.º serán admitidos de Voluntarios los que hayan acreditado su decision y amor á la Real Persona y Soberanía de S. M., deben ser muy escrupulosos en la admision para que estos cuerpos ofrezcan las garantías necesarias como uno de los principales apoyos en que se sostenga el Trono y el Altar y asegure la conservacion de la tranquilidad pública; por consiguiente no pueden ser admitidos los individuos que sirvieron en la llamada milicia Nacional, creada espresamente para sostener el abolido sistema constitucional.

Tambien tendrán presente que aunque por el artículo 3.º se exceptuan los jornaleros y los que no puedan sostenerse á si mismos y á sus familias los dias que les toque de servicio, los antiguos alistados de esta clase están habilitados para continuar por la Real órden de 14 de abril último, y que aunque en el artículo 6.º se considera como prueba de decision Realista y de recomendacion el inscribirse en dicha clase en el término de un mes despues de la publicacion del reglamento, no se prohibe la admision pasado dicho término.

Debiendo los Ayuntamientos hacer las propuestas en la primera formacion de los cuerpos, segun se previene en el artículo 25 y señalándose en el 26 las cualidades que deberán tener los propuestos para gefes y oficiales, se llevará á ejecucion cuanto se previene bajo la responsabilidad de dichos Ayuntamientos; pero si hubiese algun individuo de tan relevantes servicios y apreciable conducta que sin embargo de no llegar á la edad que se prefija fuese á su juicio acreedor á obtener empleo de una ú otra clase, le darán lugar en la terna con la correspondiente espresion, y lo mismo ejecutarán en el caso de faltar á quien proponer con la edad señalada, y ser preciso por esta razon consultar á los que no lleguen á ella.

En el artículo 28 del reglamento, se declaran las circunstancias que deberán tener los sargentos y cabos; mas como los cuerpos y tercios no pueden considerarse formados con arreglo al mismo, hasta que S. M. se digne espedir los Reales despachos á los gefes y oficiales, subsistirán en el pie

Lara evitar las frecuentes consultas que se me dirigen por varios Ayuntamientos de los pueblos del distrito de esta Capitanía General sobre las dudas que se les ocurren á fin de poner en ejecucion el reglamento espedido por el Rey nues. tro Señor en 26 de sebrero de este año para los cuerpos. y tercios de Voluntarios Realistas, proceder a su organizacion y formacion de propuestas de geses y oficiales, he tenido a bien disponer lo siguiente.

Las espresadas Justicias y Ayuntamientos deberán tener presente que previniéndose en el artículo 1.º serán admitidos de Voluntarios los que hayan acreditado su decision y amor à la Real Persona y Soberania de S. M., deben ser muy escrupulosos en la admision para que estos cuerpos ofrezcan las garantías necesarias como uno de los principales apoyos en que se sostenga el Trono y el Altar y asegure la conservacion de la tranquilidad pública; por consiguiente no pueden ser admitidos los individuos que sirvieron en la llamada milicia Nacional, creada espresamente para sostener el abolido sistema constitucional.

Tambien tendrán presente que aunque por el artículo 3.º se exceptuan los jornaleros y los que no puedan sostenerse á si mismos y a sus familias los dias que les toque de servicio, los antiguos alistados de esta clase están habilitados para continuar por la Real orden de 14 de abril último, y que aunque en el articulo 6.º se considera como prueba de decision Realista y de recomendacion el inscribirse en dicha clase en el término de un mes despues de la publicacion del reglamento, no se prohibe la admision pasado dicho término.

Debiendo los Ayuntamientos hacer las propuestas en la primera formacion de los cuerpos, segun se previene en el artículo 25 y señalándose en el 26 las cualidades que deberan tener los propuestos para gefes y oficiales, se llevará á ejecucion cuanto se previene bajo la responsabilidad de. dichos Ayuntamientos; pero si hubiese algun individuo de tan relevantes servicios y apreciable conducta que sin embargo de no llegar á la edad que se prefija fuese á su juicio acreedor á obtener empleo de una ú otra clase, le darán lugar en la terna con la correspondiente espresion, y lo mismo ejecutarán en el caso de faltar á quien proponer con la edad señalada, y ser preciso por esta razon consultar á los que no lleguen á ella.

En el artículo 28 del reglamento, se declaran las circunstancias que deberán tener los sargentos y cabos; mas como los cuerpos y tercios no pueden considerarse formados con arreglo al mismo, hasta que S. M. se digne espedir los Reales despachos á los gefes y oficiales, subsistirán en el pie

y fuerza en que se encontraban ántes de recibirse el reglamento, aunque aumentada dicha fuerza con los nuevos alistados que se distribuirán como voluntarios agregados a las

companias para que se dediquen á la instruccion.

Para que puedan los Ayuntamientos proceder en esta primera formacion de los cuerpos á la estension de propuestas de que trata el artículo 29 31 deberán inmediatamente abrir un registro en el libro de que habla el artículo 4.º en donde se vayan anotando los alistados, y admitidos definitivamente los que se hayan presentado con las cualidades que se requieren, para lo que se señalará el término de un mes después de publicado en cada pueblo dicho reglamento, serán convocados los antiguos alistados á quienes la Real orden citada de 14 de abril, permite su continuacion y dejando a su libre eleccion quedar de voluntarios ú obtener su licencia que les librará el Ayuntamiento, para que en todo tiempo puedan hacer constar el mérito que han contraido, se procederá à la separacion de aquellos que por exceder de los 60 años, tener impedimento sisico para hacer el servicio, vicio indecoroso, malas costumbres, genio quimerista y probocador, o por haber sido castigado con pena o nota vil por la justicia, o estarse procesando criminalmente no deban continuar sirviendo: practicada dicha operacion y visto el total de la fuerza de antiguos y nuevos alistados que quedan en cada pueblo, procederán los Ayuntamientos a formalizar las propuestas de los geses y oficiales que segun los artículos 8.º y siguientes del reglamento corresponda al cuerpo ó tercio que deba formarse, consultando tres sugetos para cada empleo segun se manda en el espresado artículo 29, formalizándolas con arreglo al adjunto modelo, las cuales se pasarán á mis manos dentro de los quince dias siguientes al en que se haya rectificado el alistamiento. Estas propuestas se estenderán en papel de oficio y vendrán autorizadas del Presidente del Ayuntamiento, dos individuos mas del mismo y del secretario de dicha Corporacion, remitiéndoseme con ellas testimonio literal del acta que se celebre para acordarla y la noticia del número de alistados de que trata el artículo 4.º á fin de venir en conocimiento de si corresponde formarse el cuerpo ó tercio que se propone.

Sin embargo de que en el artículo 230 del reglamento, tuvo á hien S. M. fijar un término máximo al número de voluntarios de cada pueblo; el cual nol pasará de un voluntario por cada 75 almas, habiéndose diguado resolver en la Real órden de 14 de abril, subsistan en los mismos cuerpos los que estaban alistados ántes de la publicación del citado reglamento, se permitirá inscribirse nuevamente al número ede hombres que corresponda á dicho maximum como aumento de la fuerza antigna que S. M. permite; es decir, que si en un pueblo antes de recibirse el reglamento existian 60 realistas y el máximum es de 40, se podrá componer el tercio

de 100 hombres en su primitiva formacion, pues la continuacion de los primeros no debe prohibir la admision de los segundos á quienes llama el reglamento; pero en los pueblos en donde no hubiese habido Milicia Realista, se practicará rigorosamente lo que se previene en aquel, pues para ellos queda en esta parte sin efecto la citada Real órden.

Los Gobernadores y Comandantes de las armas de los pueblos competentemente nombrados y á cuyas órdenes estarán, segun el artículo 196, los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas, excitarán el celo de los Ayuntamientos para que realicen el alistamiento y propuestas en los términos prevenidos, dándome cuenta si advirtiesen morosidad y de lo demas que crean conveniente, celando el puntual cumplimiento de cuanto previene el reglamento y resoluciones posteriores en la par-

te que les corresponde.

Como que en uso de las facultades que se me conceden y de lo que se ordena en el artículo 233, comisionaré oficiales de mi confianza que pasen á algunos pueblos á fomentar y dirigir la organización de los cuerpos de voluntarios Realistas, espero del celo de los Ayuntamientos procederán en su caso con la union y buena armonía que exije el bien del Real servicio, para que se consiga el establecimiento de una fuerza en que tanto deben interesarse los mismos pueblos por las ventajas que de ella han de reportar.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular,

à vuelta de correo.

Dios guarde à V. muchos años. Granada 10 de junio de 1824.

José Ignacio Alvarez

Campana

Sr. Munt de Min